

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ** en representación del menor **JUAN MANUEL QUINTANA MONTES** y en contra de **NELSON ARTURO QUINATANA VALLEJO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Por la naturaleza del asunto y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio del menor demandante, este Despacho es el competente para conocer de este proceso.

3.-Se notificará este auto al demandado y se le correrá traslado por el término de 10 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

4.-Se librará oficio a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el

demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.

5.- Se notificará este auto al Defensor de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

6.- Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

7. Con el fin adecuar el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*, se requerirá a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6° de dicha disposición, informe el canal digital donde debe ser notificado el demandado, acreditando así mismo la remisión de la demanda con sus anexos efectuada por ese medio. De no conocer el canal digital, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ** en representación del menor **JUAN MANUEL QUINTANA MONTES** y en contra de **NELSON ARTURO QUINATANA VALLEJO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma al demandado por el término de 10 días conforme al Art. 91 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al numeral tercero del Artículo 291 C.G.P.

TERCERO: LIBRAR oficio a la **OFICINA DE EMIGRACION COLOMBIA** Calle 53 Nro. 25 A-35 barrio la Arboleda Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la Personera Municipal y Defensor de Familia de Chinchiná, Caldas.

QUINTO: Con el fin adecuar el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6° de dicha disposición, informe el canal digital donde debe ser

notificado el demandado, acreditando así mismo la remisión de la demanda con sus anexos efectuada por ese medio. De no conocer el canal digital, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. STEVEN PORTILLO GÓMEZ** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **GLORIA INÉS MONTES GONZÁLEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. A. G. S.', is positioned above the printed name of the judge.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ